



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO**

En Medellín, siendo el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinte dos (2022) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15 y Ley 2213 de 2022. en este:

**1.- ASUNTO -IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICACIÓN : 050014105-005-2018-00848-01  
DEMANDANTE : ALVARO DE JESUS VELEZ SANCHEZ  
CC. N° 15.253.430  
DEMANDADO : COLPENSIONES  
ASUNTO : CONSULTA SENTENCIA  
PROCEDENCIA : QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

**2. ALEGATOS**

Mediante auto del 21 de abril de 2021, el cual se publicó por estados el día 23 del mismo mes y año, se corrió traslado a las partes afin de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el 26 de abril de 2021, únicamente el apoderado de COLPENSIONES, el profesional en derecho JOSE DAVID VACA ARRIAGA identificado con C.C. No. 1.018.448.396. Portador de la T.P.No.295.155 del C.S. de la J., allegó al correo electrónico institucional los alegatos de conclusión dentro del término establecido, exponiendo dentro de los mismos, que, al demandante se le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución SUB58998 de 2018, aplicando la Ley 100 de 1997 y sus modificaciones establecidas en la Ley 797 de 2003, con una tasa de remplazo de 78.32%, por una cuantía de \$2.514.55 y un IBL de \$ 3,210,617. fundamentado en los artículos 34 y 35 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, agrega, que una vez otorgada la pensión el demandante solicitó mediante apoderado la reliquidación aduciendo que la tasa de reemplazo y el IBL deberían incrementar. Mediante Resolución SUB 99646 DE 2018 donde se le reliquidó aplicando la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones establecidas en la ley 797 de 2003, con una tasa de remplazo de 78.45%, por una cuantía de \$ 2,621,745 y un IBL de \$ 3,210,617.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

### **3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO**

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

#### **3.1 ANTECEDENTES**

##### **3.1.1 DEMANDA**

El señor ALVARO DE JESUS VELEZ SANCHEZ, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES.

**PRETENDIENDO:** Se ordene a Colpensiones liquidar nuevamente la pensión de vejez que se le viene reconociendo al demandante desde el 01 de enero de 2018, teniendo en cuenta para ello el 80% de su ingreso base de liquidación por tener cotizadas 2.066 semanas y no con el 78.32% que fue lo que liquidó Colpensiones. En consecuencia, de lo anterior, se ordene a Colpensiones a pagar la reliquidación solicitada en forma retroactiva desde el 01 de enero de 2018, con los incrementos anuales a la pensión, además, que dichas sumas adeudadas sean indexadas. Y, por último, se condene a las costas y gastos del proceso.

**EL SUPUESTO FÁCTICO:** que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de haberle sido reconocido la pensión de vejez al señor ALVARO DE JESUS VELEZ SANCHEZ mediante Resolución N° SUB 58998 de 2018 por valor inicial de \$2.514.555 con base en 2.066 semanas cotizadas y un IBL de \$3.210.617 pesos. Sin embargo, Colpensiones para obtener la tasa de remplazo no le tuvo en cuenta al demandante todas las semanas cotizadas al sistema, solo tuvo en cuenta 1800 semanas, teniendo en cuenta una tasa de remplazo del 78.32% y no del 80% como en realidad debería ser.

Por lo anterior, el día 04 de abril de 2018 el demandante presentó ante Colpensiones un derecho de petición donde solicitaba se le reconociera la reliquidación de la pensión, por lo que el día 14 de abril de 2018 Colpensiones mediante Resolución N° SUB 99646, negando lo solicitado, quedando así agotada la vía gubernativa.

##### **3.1.2. CONTESTACIÓN**

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

**ES CIERTO** lo referido a que para el año 2017, el demandante contaba con 62 años de edad, de igual manera, que para el mismo año solicitó la pensión de vejez, a su vez que es beneficiario de la pensión de vejez, bajo lo términos establecidos en la Resolución N° SUB-58998 de 2018.

**NO ES CIERTO** la mención que hace el actor sobre que la pensión le fue calculada tomando como referencia 1800 semanas cotizadas ya que en la resolución SUB 58998 de 2018, claramente dice que se tomaron las 2066 semanas cotizadas.

**ES PARCIALMENTE CIERTO** lo referido a la tasa de remplazo la cual si liquidó con el 78.32%, pero no es cierto que el demandante tenga derecho al 80%.

**NO ES CIERTO** que Colpensiones le deba liquidar nuevamente la pensión de vejez aplicándole la tasa del 80%, ya que en la resolución SUB 58998 de 2018, fue modificada por la Resolución SUB 99646 de abril de 2018, re liquidando la tasa de reemplazo, conforme a la ley.

Por último, **ES CIERTO** que el demandante solicitó la reliquidación, pero, por otro lado, es **PARCIALMENTE CIERTO** que esta haya sido negada, ya que por la Resolución SUB 99646 reliquidó la tasa de reemplazo, conforme a la ley. Mas no es cierto, insiste en que se haya negado la reliquidación.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: Inexistencia de la obligación al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, prescripción, cobro de lo no debido, principio de buena fe, compensación e innominada o genérica.

### **3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día 07 de abril de 2021, en el que absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra; y, por último, condenó en costas al señor demandante.

**Se apoya la decisión** señalando que la norma en cuestión, el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, ha sido objeto de diferentes interpretaciones, sin embargo, para el despacho de origen, no ha avalado las razones por las cuales Colpensiones hace un límite en la aplicación de la fórmula ( $r=65.50 - 0.50 s$ ), que se sabe que decrece de acuerdo a la cantidad de salarios mínimos que acredite la persona, las cuales para este caso en concreto al aplicarla la tasa de reemplazo inicial decrecería en un 63.5%.

Así pues, de acuerdo a esto Colpensiones considera que, a partir de este decrecimiento, el máximo que se puede aumentar es del 15%, pero para dicho despacho esta interpretación dada por Colpensiones, es restrictiva a los intereses del pensionado, ya que en función de las 50 semanas adicionales que acrecentarían en 1.5%, sin embargo, por principio de favorabilidad esto no puede ser aplicado así.

Ahora bien, al a-quo analizar bien el caso en concreto encuentra que el demandante tiene 15 grupos de 50 semanas adicionales, lo que le permitiría un máximo de pensión de 85.95%, el cual se ajusta al límite legal que es del 80%, dicho esto, esta instancia encontró un error en la liquidación realizada por Colpensiones en cuanto a que, si se observa la resolución de Colpensiones, si al ingreso base de cotización de 3.210.493 se le hubiera aplicado una tasa del 78.5% la mesada inicial hubiese sido de 2.520.334, sin embargo la mesada inicial fue de 2.620.745, por lo que al aplicar la misma regla con el 80% se observa que la mesada sería de 2.568.493 valores que siguen siendo inferiores a los reconocidos en realidad por Colpensiones, situaciones que no dan lugar a desmejorar las condiciones del demandante.

## **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. Efecto para el que, se deberá establecer, si es procedente declarar que al señor VELEZ SANCHEZ le asiste el derecho de liquidar nuevamente la pensión de vejez que se le viene reconociendo desde el 01 de enero de 2018, teniendo en cuenta para ello el 80% de su ingreso base de liquidación por tener cotizadas 2.066 semanas y no con el 78.32% que fue lo que liquidó Colpensiones. En consecuencia, de lo anterior, se ordene a Colpensiones a pagar la reliquidación solicitada en forma retroactiva desde el 01 de enero de 2018, con los incrementos anuales a la pensión, además, que dichas sumas adeudadas sean indexadas. Y, por último, se condene a las costas y gastos del proceso.

**TESIS DEL DESPACHO:** El despacho sostendrá que frente a la pretensión de reliquidación de la pensión de vejez, reconocida al señor ALVARO DE JESUS VELEZ SANCHEZ, y consecuentemente, los demás conceptos invocados por el mismo, dicho derecho no

es adjudicable, toda vez, que de acuerdo al estudio detallado tanto de la normatividad vigente, la historia laboral del mismo, y la sentencia emitida en primera instancia; claramente no hay lugar al reconocimiento de una reliquidación, puesto que como lo logró demostrar el a-quo, el valor desprendido del cálculo realizado por ambas instancias, es inferior al reconocido en la reliquidación otorgada por Colpensiones en la Resolución N° SUB 99646 de 2018, donde a pesar que se tuvo como valor de referencia una tasa de remplazo inferior al 80%, esta fue por una cuantía de \$2.621.745 y un IBL de \$ 3.210.617, fundamentado en los artículos 34 y 35 de la Ley 100 de 1993, situación que claramente es más beneficiosa para el actor, como se evidenciara en la parte resolutive. En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en las siguientes,

## **5. CONSIDERACIONES**

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

Parte demandante:

-El reconocimiento de pensión de vejez mediante Resolución N° SUB 58998 de 2018 y su respectiva notificación. [Fls. 08-15].

-La solicitud del demandante, ante Colpensiones, del nuevo estudio a la Resolución N° SUB-58998 de 2018, realizada el 04-04 de 2018. [Fls. 16-19].

-El reconocimiento de la reliquidación de vejez mediante resolución Resolución N° SUB-99646 de 14 de abril de 2018 y su respectiva notificación. [Fls. 20-29].

-La identificación del demandante señor ALVARO DE JESUS VELEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.253.430. [Fl. 30].

-Certificación de Colpensiones de devengados y deducidos del señor ALVARO DE JESUS VELEZ SANCHEZ en los periodos de 2018-01 al 2022-9 aportados por el apoderado de la parte demandante.

Parte demandada:

-Expediente administrativo.

-Certificación de Colpensiones de devengados y deducidos del señor ALVARO DE JESUS VELEZ SANCHEZ en los periodos de 2018-01 al 2022-9 aportados por el apoderado de Colpensiones.

## **5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO A LA RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ**

**5.2.1. PENSIÓN DE VEJEZ** según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014, se determinaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

*"**Primero**, para el reconocimiento de la pensión de vejez de los titulares del régimen de transición, a quienes se les apliquen los requisitos contenidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible realizar la acumulación de los tiempos trabajados para las entidades públicas, con aquellos aportes realizados al seguro social. Esta es interpretación más respetuosa de los principios de favorabilidad y pro homine.*

***Segundo**, tal posibilidad aplica, también en aquellos casos en los que el empleador del sector público no efectuó ninguna cotización o no realizó el respectivo descuento, por cuanto antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, al asumir la carga pensional, la entidad pública estaba en la obligación de responder por los aportes para pensiones. En caso de no haberlo hecho, debía entonces asumir el pago de estos a través del correspondiente bono pensional. En tal sentido, el hecho de no haberse realizado las cotizaciones no podía ser una circunstancia imputable al empleado, ni se trataba de una carga que este debía soportar, mucho menos para efectos del reconocimiento de un derecho pensional.*

**Tercero**, las reglas anteriormente señaladas aplican tanto para acreditar las 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, como las 1000 semanas de tiempo cotizadas en cualquier tiempo".

Así mismo, el literal g del artículo 13 de la Ley 100 indica que "Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos".

**5.2.2.** En relación con los **REQUISITOS PARA ACCEDER A UNA PENSIÓN DE VEJEZ** el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 indica que se debe tener:

“a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Así mismo, la ley 100 de 1993 en su artículo 36 de la ley 100 de 1993, indica que:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley"

Además, menciona que:

"El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."

**5.2.3.** La **Ley 100 de 1993**, respecto del **INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN** en su artículo 21, prescribe lo siguiente:

"... Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo..."

La misma ley en el Artículo 33 indica:

**"PARAGRAFO. 2º-**Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período".

**5.2.4.** El **MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**, para establecer la presente prestación, será el establecido en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990:

"a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario."

Así mismo, el **MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**, tal y como lo establece el artículo 34 de la Ley 100 de 1997 y modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 se tomará de la siguiente manera:

*“El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

*[...] A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.*

**También la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado con respecto al cálculo del tiempo cotizado que ha de considerarse:**

*“Ahora, debe recordarse que, para acceder a las pensiones del Sistema de Prima Media con Prestación Definida, el tiempo exigido no es el que transcurre entre una fecha y otra, sino el correspondiente a semanas de cotización, para cuyo cálculo el parágrafo segundo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, establece que «se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario» y que «La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período». Y de otro lado, el artículo 18 de dicha ley prescribe con meridiana claridad que la base de las cotizaciones para los trabajadores dependientes de los sectores público y privado, será el salario mensual. Y cuando se alude al salario mensual, el período que se remunera es el de 30 días y no otro diferente, sin tener en cuenta el número efectivo de días que comprende un mes calendario. Es decir que generalmente se remuneran 30 días sin importar que un mes tenga 28, 29 o 31 días como sucede en algunos, y sobre esa remuneración es que se realizan los aportes a la Seguridad Social Integral...” Ver Sentencia T-002A/17 M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS del 20 de octubre de 2015, así mismo la referida en primera instancia, Sentencia Radicado 56639 del 11 de marzo de 2015. M.P, Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.*

## **6. DECISIÓN**

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas en el presente caso el demandante señor ALVARO DE JESUS VELEZ SANCHEZ es beneficiario de la pensión de vejez, conforme la Resolución N° SUB-58998 de 2018 expedida por Colpensiones, con una mesada pensional para el año 2018 por valor de \$2.514.555 y una tasa de remplazo del 78.32%, según lo establecido en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, misma que fue reliquidada conforme a la Resolución N° SUB-99646 de 2018 por un valor de 2.621.745 aplicando como tasa de remplazo no es el 80% como lo solicitaba el demandante, sino un 78.45%.

Sin embargo, para el caso en concreto la solicitud de la reliquidación de la pensión de vejez del señor VELEZ SANCHEZ, y consecuentemente, los demás conceptos solicitados, dicho derecho no es adjudicable, toda vez, que de acuerdo al estudio detallado tanto de la normatividad vigente, la historia laboral del señor VELEZ SANCHEZ, y la sentencia emitida en primera instancia; claramente no hay lugar al reconocimiento de una reliquidación, puesto que como lo logró demostrar el a-quo, el valor desprendido del cálculo realizado por ambas instancias, es inferior al reliquidado por Colpensiones en la Resolución N° SUB-99646 de 2018, donde a pesar de que se tuvo como valor de referencia en la tasa de remplazo del 78.45% y no del 80% como en realidad pretende el actor, da un valor superior al que debió haber sido reconocido realmente.

Así pues, esta instancia, al igual que el a-quo, al estudiar la historia laboral del demandante encontró los mismos reproches que este dentro del presente problema jurídico, el más importante, se basa en que claramente se encuentra un error en los

cálculos realizados por Colpensiones, puesto que estos determinaron dicho monto de la siguiente manera:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	11 de diciembre de 2017	1 de enero de 2018	3.210.617.00	2.434.465.00	1	78.45	2.621.745.00	SI

Si en realidad aplicamos al mejor IBL, el cual es \$3.210.617.00, la tasa de remplazo reconocida por Colpensiones, la cual es 78.45% en realidad el valor de la mesada pensional arrojado sería de 2.518.617.00 y no de 2.621.745.00 que reconoció Colpensiones en dicha resolución, y que se sustenta con la respuesta al requerimiento hecho por este despacho mediante auto del pasado 20 de octubre de 2022, que aportaron ambas partes con las certificaciones de los valores reconocidos desde el 2018 al señor ALVARO DE JESUS VELEZ SANCHEZ.

En consecuencia, al no ser punto de discusión del presente caso, ni el IBL reconocido (\$3.210.617.00), ni las semanas cotizadas en total (2066). Al aplicar lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 del año 1993, el cual determina que:

**“ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:

$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.

$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes”

El cálculo para determinar el valor de la mesada pensional en el presente caso quedaría así:

$r = 65.50 - 0.50 s$  (donde  $s$  es=  $3.210.617 / 781.242=4$ )

$r = 65.50 - 0.50 \times 4$

$r = 65.50 - 2$

$r = 63.5$

Así pues, en cuanto a las semanas de más:

$2066 - 1300 = 766$  semanas adicionales /  $50 = 15.32 \times 1.5\% = 22.98\%$

$22.98\% + 63.5 = 86.48\%$  el cual se ajusta al 80% ya que la tasa de remplazo no puede superar este valor

Teniendo como resultado final:

$3.210.617 \times 80\% = 2.568.493.6$

Por lo tanto, al hacer la comparación con el valor reliquidado y reconocido por Colpensiones y el calculado por ambas instancias tenemos que:

**· Valor Colpensiones con una tasa de remplazo del 78.45%: \$2.621.745**

**· Valor calculado por ambas instancias con una tasa de remplazo del 80%: \$2.568.493.6**

Se concluye entonces que, sin duda la mesada pensional más beneficiosa para la parte demandante es la primera, la cual fue reconocida por la entidad accionada en la Resolución N° SUB-58998 de 2018, por lo que, dando aplicación al principio de

favorabilidad, la sentencia de primera instancia no será revocada y no se accederá a la petición principal de reliquidar la pensión de vejez y mucho menos a las pretensiones secundarias, por no haber sido reconocido ningún valor económico adicional en la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.
4. Lo resuelto se notifica a las partes en estados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO  
JUEZA**

Firmado Por:  
**Carolina Montoya Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbc6e4ac6929af5d20785d2f56e5cd11bf8927eca6452cc4d5aa26aeabcdcd4**

Documento generado en 31/10/2022 04:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**